

**INFORME No. 372/22**

**PETICIÓN 750-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARTHA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ÁLVARO GONZÁLEZ SANTANA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 380

19 diciembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 372/22. Petición 750-14. Admisibilidad. Martha González Rodríguez, Álvaro González Santana y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2022.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comisión Colombiana de Juristas y Martha Lucía González Rodríguez |
| **Presunta víctima:** | Martha Lucía González Rodríguez, Álvaro González Santana y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de mayo de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de junio, 11 y 20 de agosto, 16 de septiembre y 6 de octubre del 2014; 26 de enero, 24 y 27 de febrero, 17 de marzo y 15 de abril del 2015; 3 de marzo, 23 de agosto, 8 de septiembre y 26 de diciembre de 2016; 30 de marzo de 2017; y 11 de abril y 3 de julio de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de noviembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de febrero, 27 de octubre y 23 de noviembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 19 de mayo 2021 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

1. **POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de los peticionarios*

1. Se denuncia el desplazamiento forzado de Martha Lucía González y su familia, y el homicidio de su padre, Álvaro González Santana, a raíz de su labor como jueza. Los peticionarios argumentan que no ha existido una debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables, lo cual la mantiene a ella y su familia en situación de exilio y desprotección. Los peticionarios alegan que esto se produjo en un contexto generalizado y sistemático de violación a los derechos humanos de los funcionarios judiciales en Colombia.
2. Los peticionarios narran que el 1 de marzo de 1988 Martha González fue nombrada Jueza Segunda de Orden Público de Bogotá, y que en el marco de su labor tuvo bajo su cargo el proceso penal vinculado a las masacres de “Honduras” y “La Negra”, ocurridas el 4 de marzo de 1988, el cual culminó con una sentencia condenatoria y órdenes de detención en contra de varios integrantes de grupos paramilitares, narcotraficantes, e integrantes de la Fuerzas Armadas. En consecuencia, comenzaron constantes y graves amenazas y atentados en contra de su vida, por lo que tuvo que renunciar a su cargo como jueza y aceptar salir del país como diplomática el 2 de septiembre de 1988 junto con su esposo e hijas.
3. Los peticionarios alegan que a pesar de que el Estado conocía la situación de riesgo que afrontaba Martha González y su familia, y que ella pidió personalmente a las autoridades protección para sus padres y hermanos, el 4 de mayo de 1989 dos sicarios en una motocicleta asesinaron a su padre Álvaro González Santana. Sostienen que se inició de oficio una investigación penal bajo el radicado No. 29.982, sin embargo, la autoridad fiscal se centró en comprobar la identidad del propietario de la moto en la que iban los sicarios y su posible responsabilidad, en vez de seguir la línea de investigación evidente para la fecha de los hechos, atinente a los responsables de las amenazas y hostigamientos a Martha González. Explican que dos personas fueron vinculadas a la investigación mediante indagatoria; sin embargo, ante la ausencia de elementos de prueba, la Fiscalía Regional de Santa Fe de Bogotá concluyó la preclusión de la investigación por ausencia de elementos de prueba el 15 de mayo de 1996.
4. Los peticionarios relatan –sin aportar mayores detalles– que por orden del Fiscal General de la Nación y la Dirección Nacional de Fiscalía la investigación por la muerte de Álvaro González fue reasumida por el Despacho Octavo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, donde se tramitaba bajo el radicado No. 7947 en el expediente de delitos cometidos por el “Brazo Armado del Cartel de Medellín”, los cuales fueron declarados delitos de lesa humanidad. En dicho marco, describen que, con múltiples dificultades, Martha González presentó derechos de petición el 7 de junio de 2011, el 24 de julio de 2012 y el 7 de mayo de 2013 solicitando información acerca de la mencionada investigación penal; y el 18 de noviembre de 2011 interpuso una demanda de constitución de parte civil ante la Fiscalía Octava especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en virtud de la cual fue reconocida como parte civil el 21 de noviembre del mismo año. Sin embargo, este proceso se encuentra en etapa preliminar, y ninguna de las personas vinculadas a las masacres de “Honduras” y “La Negra” ocurridas el 4 de marzo de 1988 ha sido llamada a declarar o ha sido investigada por estos hechos.
5. Por otro lado, narran que luego de su exilio forzado, Martha González trabajó como jefa de la Misión Diplomática de Colombia en Indonesia y como Cónsul de Colombia en España, en las ciudades de Madrid y Bilbao. En tal sentido, detallan que la situación de riesgo de Martha González persistió, como fue confirmado por el Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”) mediante conceptos emitidos el 14 de febrero de 1997 y 4 de agosto de 1998, y continuaría, según alegan los peticionarios, hasta la fecha de presentación de la presente petición el 27 de mayo de 2014. Asimismo, informan que desde 1988 ha viajado a Colombia solo en dos oportunidades por períodos cortos, en mayo de 1991 y en noviembre del 2000, teniendo que salir rápidamente en ambas oportunidades por amenazas que recibió, incluso telefónicamente en la casa del familiar donde se hospedaba en noviembre de 2000. Indican que las amenazas no recaían exclusivamente en Martha González, ya que en el 2000 su hermano, Álvaro Augusto González Rodríguez, fue amenazado y sufrió un atentado lo cual obligó a él y al resto de la familia a salir de país.
6. No obstante lo anterior, los peticionarios indican que el 23 de diciembre de 1999 el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la resolución No. 2619 mediante la cual reemplazó a Martha González como cónsul de Colombia en Bilbao. Frente a la mencionada resolución, los peticionarios alegan que Martha González quedó sin trabajo, sin medios para subsistir y sin posibilidades de reintegrarse al país, pues subsistían los riesgos a su vida e integridad personal. En tal sentido, Martha González presentó una acción de tutela solicitando protección para el resguardo del derecho a la vida e integridad, en virtud de la cual el 3 de marzo de 2000, el Juzgado Penal 23 de Circuito de Bogotá decidió tutelar sus derechos y solicitó al Estado no aplicar la resolución No. 2619. Esta decisión fue apelada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores; recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de 14 de abril de 2000 revocando la tutela al considerar improcedente la acción, entre otras razones porque la Presidencia no era la autoridad encargada de proteger la vida e integridad personal de los colombianos, y Martha González debía acudir a las autoridades competentes y solicitar la protección preferencial que establece la ley.
7. Agregan que la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional confirmó la denegación de tutela mediante sentencia T- 1619 del 5 de diciembre de 2000, por medio de la cual, entre otras cosas, ordenó al Director del DAS, al de la Policía Nacional, al Director de Programa de Protección a Interviniente del Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Defensa Nacional evaluar de forma permanente los eventuales factores de riesgo y amenaza de Martha González y su núcleo familiar a fin de implementar las medidas de seguridad a que dieran lugar. No obstante, sostienen que la Corte Constitucional fundamentó su decisión en la conclusión de un dictamen reservado realizado por la Fiscalía General de la Nación el 16 de mayo de 2000, al cual ni el tribunal ni Martha González tuvieron acceso en detalle, por la alegada reserva de dicho dictamen, donde se afirmó que no existiría riesgo para su vida que justificara su solicitud de incluirla en el programa de protección. Los peticionarios alegan que, de acuerdo con información a la cual tuvieron acceso posteriormente, de acuerdo con este dictamen no existiría riesgo única y exclusivamente mientras permaneciera en el exterior, particularidad que no conoció la Corte Constitucional.
8. Posteriormente, el 1 de agosto de 2007, Martha Gonzalez interpuso un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación solicitando valorar el riesgo; sin embargo, en respuesta del 8 de noviembre de 2007, esta autoridad rechazó el pedido por considerar que “*no se valora el riesgo estando en el exterior*”, ya que la presunta víctima estaba fuera de la jurisdicción Colombiana. En esa línea, los peticionarios sostienen que Martha González y su familia han interpuesto solicitudes para remediar esta situación y ser incluidos en programas de protección; no obstante, el Estado las ha negado por considerar que no se encontraban en peligro mientras permanezcan en el exterior.
9. Los peticionarios alegan que el derecho de circulación y residencia de Martha González y su familia se vio vulnerado en un primer momento cuando el Estado decidió expatriarla como única forma de protección, medida que ha demostrado ser inadecuada y ha afectado su calidad de vida; e igualmente cuando fue separada sin ninguna justificación válida del cargo que ocupaba como cónsul, y sin la posibilidad de retornar a Colombia en condiciones de seguridad; dada la alegada falta de compromiso del Estado de brindar medidas de protección. Los peticionarios agregan que, en consecuencia, Martha González, su madre Marta Rodríguez y sus hermanos han tenido que subsistir por sus propios medios, luego de vender sus bienes en Colombia, sin ejercer su profesión y con graves problemas económicos.
10. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios alegan que existe un retardo injustificado para resolver los recursos existentes ante la jurisdicción interna. En particular, destacan que frente a los intentos fallidos en contra de la vida de Martha González y su posterior exilio, el Estado no ha iniciado investigación alguna, a pesar de haber tenido conocimiento de dichas amenazas en varias oportunidades. Aducen al respecto que el Estado fue quien procedió a su expatriación; que previamente a su salida del país tuvo escoltas; que la jueza que asumió el caso después de Martha González fue asesinada; y que fue comunicado al Estado, como se desprende, por ejemplo, de los dictámenes del DAS a la Fiscalía General el 8 de febrero de 2001; y como lo comunicaron Carlos Rivera López, Consuelo Gutiérrez y Álvaro Augusto González Rodríguez a las autoridades a la Fiscalía General. Aducen que el exilio y el miedo de Martha González en tanto su familia continuaba viviendo en Colombia hacía más difícil acceder y actuar en el proceso judicial.
11. Asimismo, los peticionarios alegan que el homicidio de Álvaro González se mantiene en la impunidad. Sostienen que la complejidad del proceso penal alegada por el Estado es imputable exclusivamente a su actuar, considerando que el pasar de tiempo y la decisión de acumular la investigación a un gran proceso en contra del “Brazo Armado del Cartel de Medellín”, después de veinte años agravó la situación. Frente a los argumentos del Estado, recalcan que no se ha revelado la participación de agentes estatales o la tolerancia de estos en el asesinato de Álvaro González, por cuanto el Estado colombiano no ha evaluado correctamente esta línea de investigación y no ha cumplido con sus obligaciones convencionales a pesar de conocer que los móviles de este crimen se debieron a las decisiones proferidas por Martha Lucía Rodríguez en contra de paramilitares y narcotraficantes, incluyendo agentes estatales. Por último, destacan que tomando en consideración el contexto de los hechos alegados y las amenazas a Martha González, es inconcebible que el Estado afirme que no tenía elementos concretos que permitieran concluir que existía un riesgo real o eminente en contra del señor Álvaro González.
12. Los peticionarios plantean que la petición debe verse como un todo de manera integral, especialmente para contabilizar el lapso de los seis meses para su presentación a la CIDH. En tal sentido, argumentan que este lapso debe tenerse en cuenta conforme al proceso penal por el homicidio de Álvaro González y no respecto al proceso de la acción de tutela frente de la Resolución No. 2619 de 1999. Los peticionarios insisten en que respecto a Martha González y su familia, la presente petición se fundamenta en el desplazamiento forzado y exilio prolongado sufrido por estos como consecuencia del actuar de agentes estatales y terceros; así como en la omisión del Estado de realizar las gestiones suficientes para garantizar su regreso o su estabilización socioeconómica en el exilio. En tal sentido, sostienen que el Estado asume que la petición presentada versa sobre los errores judiciales en el mencionado trámite de tutela e ignora los argumentos, hechos y pruebas acerca del desplazamiento forzado de la familia González Rodríguez.
13. Finalmente, respecto al alegato de la nombrada “cuarta instancia”, afirman que la petición no pretende revivir una discusión ya definida a nivel interno, en relación con la reincorporación al servicio diplomático de Martha González; sino la declaración de responsabilidad del Estado por los hechos alegados relativos al desplazamiento forzado de las víctimas y el asesinato del señor Álvaro González Santana.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Por su parte, el Estado argumenta que los hechos alegados no deben ser analizados de manera integral en tanto la petición versa sobre dos hechos distintos; por una parte, la muerte de Álvaro González y por otra, el levantamiento de las medidas de protección adoptadas por el Estado para proteger y salvaguardar la vida e integridad familiar de Martha González. Aunque puede eventualmente existir una relación entre estos dos hechos, de ello no se deriva que la Comisión deba analizarlos conjuntamente, por cuanto las obligaciones internacionales en cabeza del Estado para cada caso poseen alcances diferentes.
2. En particular, el Estado sostiene que respecto a la muerte de Álvaro González se ha desarrollado la investigación de manera diligente en la jurisdicción penal ordinaria, aunque aún no se han sancionado a los responsables. Explica que las labores investigativas iniciaron el mismo día con la diligencia de inspección judicial y levantamiento del cadáver adelantada por el Juzgado 116 de Instrucción Criminal de Bogotá; y que desde entonces han incluido, entre otras, actividades tendientes a establecer una posible relación entre los propietarios de la motocicleta con los hechos, y la vinculación al proceso de dos personas. No obstante, no fue posible cumplir con los requisitos sustanciales exigidos para proferir resolución de acusación en contra de estas, por lo cual se profirió preclusión de la instrucción el 15 de mayo de 1996. Destaca que posteriormente fue vinculado a la investigación uno de los sicarios del Cartel de Medellín quien identificó a otro sicario que falleció en 1993, como uno de los responsables por la muerte Álvaro González, así como a otras personas que únicamente identificó por sus alias; por lo cual explica que las labores investigativas se han enfocado en identificar a estas personas y saber si aún se encuentran con vida.
3. Señala que el 25 de noviembre de 2005 la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad de Fiscalías delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín, profirió resolución por medio de la cual calificó como delitos de lesa humanidad varias conductas aparentemente realizadas por el Cartel de Medellín, entre las cuales se encuentra el homicidio de Álvaro González. Tras esta decisión, la investigación fue asignada a la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. En tal sentido, Colombia aduce que los operadores judiciales han actuado de manera diligente y efectiva en la investigación de los hechos; siendo hechos ajenos al Estado como la muerte de quienes posiblemente son los autores intelectuales; el volumen del expediente; el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos; y la complejidad de la prueba, los que han hecho que las labores investigativas avancen lentamente. No podría afirmarse que en el presente caso la investigación penal haya sido objeto de un retardo injustificado que exima a la peticionaria de agotar dicho recurso antes de acudir ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos.
4. Argumenta que las gestiones realizadas por los familiares de Álvaro González han sido prácticamente nulas desde el tiempo de ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la petición, siendo las gestiones a las que hacen referencia los peticionarios posteriores a la presentación de la petición. Asimismo, destaca que la familia de Álvaro González no ha realizado gestión alguna para obtener una indemnización por la ocurrencia de los hechos.
5. Con respecto al plazo de presentación de la petición, el Estado argumenta que los peticionarios excedieron el plazo razonable pues han transcurrido aproximadamente veintiséis años entre los hechos relacionados con la muerte del Álvaro González y la presentación inicial; sin que estos hayan explicado las razones que justifiquen el amplio lapso de tiempo transcurrido.
6. El Estado aduce además que la pretensión de los peticionarios relativa a la muerte de Álvaro González resulta manifiestamente infundada, en tanto la petición inicial carece de elementos probatorios que brinden unos mínimos facticos y jurídicos que acrediten *prima facie* que su muerte es atribuible al Estado. Destaca que el hecho de que a la fecha no se haya conseguido juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Álvaro González no exime a la parte peticionaria de presentar elementos probatorios que brinden esos mínimos facticos y jurídicos que acrediten que este hecho es atribuible al Estado. Colombia señala además que únicamente tenía conocimiento de amenazas en relación con Martha González, su esposo e hijas, sin que se pudiera concluir que existía un riesgo real o inmediato sobre el señor González que las autoridades conocieron o debían conocer.
7. Por otro lado, argumenta que, contrario a lo expuesto por los peticionarios, el objeto de la petición frente a la Sra. González y su familia está ligado a las decisiones judiciales adoptadas en su caso y no a un desplazamiento forzado. Destaca que, de una lectura detallada del escrito de petición inicial, se observa que los peticionarios no alegan la responsabilidad del Estado por el desplazamiento del que fue víctima Martha González, y se limitan a argumentar sobre el levantamiento de las medidas de protección adoptadas por el Estado para proteger y salvaguardar la vida e integridad familiar de Martha González por cuanto busca permanecer fuera del territorio nacional. Sostiene que la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores de nombrar mediante la Resolución No. 2619 del 23 de diciembre de 1999, a una persona como reemplazo de Martha González en el cargo de Cónsul del Consulado de Colombia en Bilbao, España, se fundamentó en el hecho de que, de conformidad con la legislación nacional vigente, los funcionarios del servicio exterior no pueden permanecer más de cuatro años continuos en el servicio. En tal sentido, destaca que toda decisión relacionada con un riesgo a su vida en caso de retornar debía ser decidida por la Fiscalía General de la Nación, los Ministerios de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores y el DAS.
8. Sobre este punto el Estado aduce que la petición incurre en la llamada “fórmula de la cuarta instancia” en relación al análisis de las amenazas en contra de Martha González y su núcleo familiar, en tanto el proceso seguido en relación con la acción de tutela instaurada resultó plenamente concordante con las garantías convencionales, en la medida que se realizó el análisis de argumentos y pruebas aportados por las partes, se permitió la participación de la peticionaria y las providencias se encontraron debidamente motivadas teniendo en cuenta cuestiones de orden factico y jurídico. Al respecto, alega que en el marco de la presente petición no se expuso ningún argumento mediante el cual se acredite que las providencias proferidas resultaron contrarias a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos.
9. Colombia insiste en que respecto a la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores de nombrar mediante la Resolución No. 2619 del 23 de diciembre de 1999, a una persona como reemplazo de Martha González en el cargo de Cónsul, el 3 de marzo de 2000 el Juzgado 23 Penal de Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la cual decidió tutelar de manera transitoria los derechos fundamentales de Martha González, tomando en cuenta los argumentos y pruebas aportados. Asimismo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá analizó en el marco de la decisión de segunda instancia, los argumentos presentados por las entidades apelantes, así como los relacionados con sus inconformidades respecto de la decisión de primera instancia; y decidió el 14 de abril de 2000 revocar la decisión de primera instancia. Finalmente, la Corte Constitucional decretó nuevas pruebas con el fin de analizar aspectos adicionales del asunto, y dispuso oficiar al Fiscal General de la Nación y al Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General para realizar una evaluación de seguridad de la peticionaria; y frente a los resultados de estas, confirmó la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.
10. Por último, señala que los peticionarios incumplieron el plazo de seis meses contemplado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, por cuanto la Corte Constitucional profirió la decisión con relación a la acción de tutela interpuesta el 5 de diciembre de 2000, y la petición inicial fue presentada en mayo del 2014. Así, sin importar la fecha exacta en la que la Corte Constitucional haya notificado su decisión, es claro que transcurrieron más de diez años entre la decisión definitiva a nivel interno relacionada con este aspecto y la presentación de la petición inicial.
11. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
12. En atención al presente caso, la Comisión observa que, de acuerdo con su práctica sostenida, debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos[[5]](#footnote-6). En este sentido, la Comisión toma nota de la argumentación de los peticionarios sobre la importancia de considerar la petición como un todo de manera integral; sin embargo, la Comisión entiende que existen distintos hechos que por su naturaleza debe ser analizados separadamente.
13. De acuerdo con lo alegado por el Estado, la pretensión de los peticionarios con relación a Martha González y su familia estaría ligada únicamente a las decisiones judiciales adoptadas en el marco de la acción de tutela luego de su separación del servicio diplomático, por cuanto esta buscaría permanecer fuera del territorio nacional. Al respecto, la Comisión nota que los peticionarios presentaron información respecto a los efectos que la separación de Martha González de su posición como cónsul en Bilbao habría tenido, entre otras, en la estabilidad económica y subsistencia de la familia; y solicitaron mediante la petición inicial, una investigación imparcial, exhaustiva, pronta y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales “*del despojo injusto, en el curso de [su] exilio forzado, de [su] puesto de trabajo* […]”. No obstante, la Comisión observa que los peticionarios luego han venido afirmando reiteradamente que la petición se fundamenta “*en el desplazamiento forzado y exilio prolongado sufrido, así como de la omisión del Estado de realizar las gestiones suficientes para garantizar su regreso o su estabilización socio-económica en el exilio*”.
14. En vista de lo anterior, y tras una lectura detallada del expediente, la Comisión entiende que el objeto de la presente petición se circunscribe a dos reclamos fundamentales: (1) la responsabilidad del Estado por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, materiales e intelectuales, del homicidio de Álvaro González; (2) la responsabilidad del Estado frente a las amenazas en contra de la vida de Martha Lucía González y el exilio forzado prolongado de ella y su familia, así como la omisión del Estado de realizar las gestiones suficientes para garantizar su regreso seguro a Colombia. En tal sentido, la Comisión observa que alegatos descritos por los peticionarios relativos al despido o “despojo” de Martha Lucía González de su posición como cónsul, en sí mismo, así como los relativos a su reintegro al servicio consular, no forman parte del objeto principal de la petición y por tanto quedan fuera del marco del análisis del presente informe, sin perjuicio de que la Comisión pueda leerlos como parte del contexto de medidas requeridas por la presunta víctima en el marco de las amenazas a su vida e integridad personal, y las acciones del Estado para protegerla.
15. Así pues, con respecto al primer reclamo, la Comisión observa que los peticionarios sostienen que el homicidio de Álvaro González se mantiene en impunidad encontrándose actualmente el proceso en etapa preliminar dentro del expediente relativo a los delitos cometidos por el “Brazo Armado del Cartel de Medellín” ante el Despacho Octavo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos. Por su parte, el Estado sostiene que respecto a la muerte de Álvaro González, se ha desarrollado una investigación penal diligente; y que las labores investigativas continúan bajo el cargo de la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, sin que se pueda considerar que exista un retardo injustificado. Además, que la familia de Álvaro González no realizó gestiones en el marco de la investigación penal hasta después de la presentación de la presente petición; y no han interpuesto recurso alguno para obtener una indemnización por la ocurrencia de los hechos.
16. A este respecto, la posición uniforme de la CIDH indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana5. La Comisión también ha observado que, como regla general, una investigación penal, debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7). En atención a los hechos alegados, la Comisión observa que las partes coinciden en que se inició investigación penal el 4 de mayo de 1989, día de la muerte del Sr. González, y que en virtud de esta fueron vinculadas inicialmente varias personas; sin embargo, al no ser posible cumplir con los requisitos sustanciales exigidos se profirió preclusión de la instrucción el 15 de mayo de 1996. Posteriormente, la investigación fue reasumida por la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el marco del expediente vinculado a los delitos cometidos por el “Brazo Armado del Cartel de Medellín”; y a la fecha se encontraría, de acuerdo con información disponible en el expediente, en etapa preliminar.
17. El Estado alega la falta de agotamiento de los recursos domésticos, puesto que en su criterio las autoridades de la justicia penal ordinaria han actuado en forma diligente y continúan avanzando en sus investigaciones, sin haber incurrido en un retardo injustificado. En este respecto, la Comisión toma nota que el Estado ha dado cuenta de distintas diligencias realizadas en el marco de los procesos penales, así como de las complejidades y dificultades que han influido sobre la duración de los procesos. Sin embargo, según la información que consta en expediente, la Comisión observa que las investigaciones destinadas al esclarecimiento de los hechos denunciados no han concluido; no se ha identificado ni sancionado a los responsables a pesar de que han transcurrido más de treinta y cuatro años desde el homicidio de Álvaro González y del inicio de las investigaciones. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la Comisión considera aplicable, frente al caso bajo examen y sin prejuzgar sobre el fondo, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
18. Frente al argumento del Estado sobre la falta de solicitud por parte de la familia del Sr. González de una indemnización, la Comisión considera pertinente aclarar que para los efectos de determinar la admisibilidad de la presente petición, la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial no constituye la vía idónea por cuanto no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las presuntas violaciones causadas, ni resulta necesario su agotamiento. Asimismo, frente a la alegada ausencia de gestiones por parte de la familia González en el marco de la investigación penal, la Comisión recuerda que la carga de realizar de manera oficiosa y diligente la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos6. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión toma nota de la información presentada por los peticionarios respecto a los derechos de petición presentados por Martha González el 7 de junio de 2011, el 24 de julio de 2012 y el 7 de mayo de 2013 solicitando información acerca de la mencionada investigación penal; y la demanda de constitución de parte civil el 18 de noviembre de 2011 ante la Fiscalía Octava especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en virtud de la cual fue reconocida como parte civil el 21 de noviembre del mismo año.
19. Respecto al segundo reclamo, los peticionarios alegan que el Estado no ha iniciado investigación alguna, a pesar de haber tenido conocimiento de dichas amenazas en varias oportunidades. Sostienen que Martha González y su familia han interpuesto solicitudes para remediar esta situación y ser incluidos en programas de protección, no obstante, el Estado las ha negado por considerar que no se encontraban en peligro mientras permanezcan en el exterior. En tal sentido, los peticionarios alegan que existe en general un retardo injustificado en resolver los recursos disponibles frente a los hechos alegados por lo cual aplicaría la excepción al agotamiento de los recursos internos. Por su parte, el Estado no presenta argumentos específicos sobre la falta de agotamiento de recursos internos o el agotamiento indebido, limitándose a sostener que toda decisión relacionada con un riesgo a su vida en caso de retornar debía ser decidida por la Fiscalía General de la Nación, los Ministerios de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores y el DAS.
20. La Comisión recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades[[7]](#footnote-8), que el recurso idóneo a agotar con relación a presuntos ataques o afectaciones a la vida e integridad de una persona, así como frente a hechos de desplazamiento forzado, es la acción penal. En particular, reitera que el Estado debe asumir las amenazas de muerte contra defensores y defensoras de derechos humanos de manera diligente, tanto desde el ámbito preventivo a través de la investigación efectiva sobre la responsabilidad de estos hechos, como en el ámbito reactivo mediante otorgamiento de medidas de protección que sean adecuadas y efectivas[[8]](#footnote-9). A este respecto, la Comisión observa de la lectura detenida del expediente y los documentos presentados por las partes, que el desplazamiento de la Sra. Martha González y su familia fuera de Colombia en 1988 y su permanencia en el extranjero se dieron con ocasión y por tanto, se encuentran intrínsecamente relacionados con las distintas amenazas a la integridad personal de la Sra. González y los atendados contra su vida, como consecuencia de su labor como jueza encargada del proceso penal llevado en relación a las masacres de “Honduras” y “La Negra”. La Comisión nota en tal sentido que de acuerdo con la documentación presente en el expediente el Estado tuvo conocimiento de la situación descrita en tanto Martha González habría contado, antes de su salida del país, con un esquema de escoltas; y su nombramiento como diplomática en Indonesia habría sido adoptado como una medida para garantizar su seguridad.
21. Asimismo, de acuerdo a la información presentada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, distintas autoridades como el DAS y la Fiscalía General de la República, han tenido conocimiento en reiteradas oportunidades sobre las amenazas que habría ocasionado y mantenido el desplazamiento forzado de Martha González y su familia; sin embargo, a la fecha, la Comisión no cuenta con información específica que permita ver que las autoridades judiciales hayan iniciado alguna investigación respecto al esclarecimiento de los hechos y la identificación, juicio y sanción de los responsables. Atendiendo lo anterior, la Comisión concluye que, dadas las características de la petición, procede la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos, respecto de los dos reclamos mencionados, en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.
22. Sobre el plazo de presentación de la petición, los peticionarios destacan que este lapso debe tenerse en cuenta conforme al proceso penal por el homicidio de Álvaro González y no frente al proceso de la acción de tutela presentada frente a la Resolución No. 2619 de 1999. Por su parte, el Estado argumenta que los peticionarios excedieron el plazo razonable pues han transcurrido aproximadamente veintiséis años entre los hechos relacionados con la muerte del Álvaro González y la presentación inicial; y más de diez años frente la decisión definitiva a nivel interno relacionada con el reintegro al servicio consular a la señora Martha Lucía González.
23. La Comisión observa, por ejemplo, que a partir de 1988 iniciaron las amenazas y atentados en contra de la vida de Martha González; quien salió de Colombia junto con su familia el 2 de septiembre de 1988; que el homicidio de Álvaro González tuvo lugar el 4 de mayo de 1989; que se inició investigación penal el mismo día; y que la Fiscalía Regional de Santa Fe de Bogotá concluyó la preclusión de la investigación el 15 de mayo de 1996 la cual fue reasumida por el Despacho Octavo de la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos. Además, como se ha recogido en el presente informe, la presunta víctima ha seguido intentando otras acciones judiciales posteriores, y aún estaría pendiente de resolución el proceso relativo al homicidio del Sr. Álvaro González. En tal sentido, nota que la presente petición fue recibida por la Comisión Interamericana el 27 de mayo de 2014; y que sus efectos en términos de la alegada impunidad en la que se mantienen los hechos alegados permanecen hasta hoy, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
24. **ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
25. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto al homicidio de Álvaro González y la subsistente falta de investigación de los hechos y sanción de los responsables materiales e intelectuales; así como el desplazamiento forzado en el marco de distintas amenazas y atentados en contra de su vida, y la omisión del Estado de realizar las gestiones suficientes para garantizar su regreso seguro a Colombia. Respecto a los alegatos sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia” frente a este respecto, a efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo.
26. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos.
27. La Comisión recuerda que la falta de investigación sobre los ataques cometidos contra defensores y defensoras de derechos humanos y funcionarios judiciales representa uno de los grandes impedimentos al libre ejercicio de sus actividades, al ser la investigación un medio fundamental para prevenir la ocurrencia de estos delitos[[9]](#footnote-10). En esa medida, la CIDH estudiará en etapa de fondo si el Estado ha cumplido con el deber de prevención y protección bajo los estándares de debida diligencia en la investigación de las denuncias y en la determinación de las medidas de seguridad asignadas a favor de la presunta víctima y de su familia. Asimismo, la CIDH tomará en consideración en la etapa de fondo los alegatos presentados por el Estado relativos a la imposibilidad de realizar un estudio de riesgo actualizado de la situación de la peticionaria por encontrarse fuera del país.
28. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar en primer lugar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Martha González Rodríguez, Álvaro González Santana y su familia.
29. Adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, la Comisión considera que los alegatos relativos a este fenómeno podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 22 (circulación y residencia) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada[[10]](#footnote-11).
30. **DECISIÓN**
31. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 22, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
32. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La petición identifica a Martha Lucía González Rodríguez; Álvaro Augusto González Rodríguez; Ligia Constanza González Rodríguez; Claudia María González Rodríguez; Martha Rodríguez de González; y Consuelo Gutiérrez Chavarría. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 27 de enero y 28 de octubre de 2021 y el 11 de mayo de 2022, la parte peticionaria solicitó información a la CIDH sobre el estado procesal de la presente petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 8/22. Petición 1889-10. Admisibilidad. Jairo Rocha González y familia. Colombia. Jairo Rocha González y familia. 9 de febrero de 2022, párr. 13; y CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 137/111. Caso 10.738. Admisibilidad y Fondo. Carlos Augusto Rodríguez Vera y Otros (“Palacio de Justicia”). Colombia. 31 de octubre de 2011, párr. 121. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11; CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr.10; y CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 235/22. Petición. 991-10. Admisibilidad. Fabián Andrés Cáceres Palencia. Colombia. 15 de septiembre de 2022, párr. 28. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 95, párr. 155, citando: CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 marzo 2006, párr. 202 y 203. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 7/19. Petición 18-07. Admisibilidad. Masacre de Bocas de Aracataca. Colombia. 3 de febrero de 2019, párr. 19. [↑](#footnote-ref-11)